El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

 Providencia : Sentencia – 1ª instancia – 26 de abril de 2017

 Proceso : Acción de Tutela – Niega el amparo solicitado

 Accionante : Javier Elías Arias Idárraga

 Accionado (s) : Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira y otra

 Litisconsorte (s) : Defensoría del Pueblo, Regional Huila y otros

 Radicación : 2017-00359-00 (Interna No.359)

 Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

 Acta número : 211 de 26-04-2017

 **TEMAS : LEGITIMACIÓN – INEXISTENCIA DE HECHOS.** “[R]evisado el acervo probatorio se tiene que el despacho judicial accionado con providencia del 23-11-2016 rechazó la acción popular porque no se subsanaron las inconsistencias señaladas en el auto inadmisorio, decisión notificada en el estado del día 24-11-2016 y no fue recurrida (Folios 19 vuelto y 21, ib.). Así las cosas, se tiene que el accionante nunca presentó escrito de apelación contra la aludida decisión, de tal suerte, que es inviable endilgar acción alguna al juzgado cuando ni siquiera fue presentado el aludido memorial; es así, que el asunto carece de la supuesta negativa en la concesión de la alzada que se alega, en consecuencia, como inexisten los hechos expuestos en el petitorio, se negará la tutela.”.

Pereira, R., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).

1. El asunto por decidir

La acción constitucional de la referencia, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que la invaliden.

1. La síntesis de los supuestos fácticos relevantes

Indicó el actor que el Juzgado accionado se negó a conceder la apelación que presentó contra el auto que rechazó la acción popular No.2016-00409-00, pese a que se trata de un trámite de doble instancia (Folio 1, este cuaderno).

1. Los derechos invocados

El accionante considera que se le vulneran los derechos a *“(…) mis garantías procesales (…)”* y al debido proceso (Folio 2 de este cuaderno).

1. La petición de protección

Solicita que: (i) Se ordene al Juzgado accionado conceder la alzada presentada; y, (ii) Se disponga que el Procurador delegado refiera las actividades que ha realizado en procura de sus garantías procesales (Folio 2 de este cuaderno).

1. La síntesis de la crónica procesal

En reparto ordinario del 06-04-2017 se asignó el conocimiento a este Despacho, con providencia del día siguiente, se admitió, se ordenó vincular a quienes se estimó conveniente, se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folio 5 y 6, ibídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folio 7, ib.). Contestó la Defensoría del Pueblo, Regional Huila (Folios 8 y 9, ibídem). El Juzgado accionado arrimó las copias requeridas (Folio 13 a 21, ib.).

1. La sinopsis de las respuestas

La Defensoría del Pueblo, Regional Huila, hizo un recuento del trámite popular y concluyó que el despacho judicial accionado no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor. Pidió su desvinculación (Folios 8 y 9, ib.).

1. La fundamentación jurídica para decidir
	1. La competencia. Esta Sala es competente para conocer la acción en razón a que es la superiora jerárquica del Juzgado accionado.
	2. El problema jurídico a resolver. ¿El Juzgado accionado y la Procuraduría General de la Nación, Regional Huila han vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante, según lo expuesto en el petitorio de tutela?
	3. Los presupuestos generales de procedencia
		1. La legitimación en la causa.

Se cumple por activa, pues el accionante presentó el asunto popular en el que se reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva, lo es el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, al ser la autoridad judicial que conoce la actuación.

Diferente es respecto de la Procuraduría General de la Nación, Regional Huila, toda vez que no ha sido vinculada a la acción popular y el petitorio de tutela carece de prueba que acredite que se le haya solicitado su intervención en procura de garantizar los derechos procesales del accionante.

Al respecto la autorizada doctrina de la CC, constitutiva de precedente vertical, expresa[[1]](#footnote-1):

Conforme con lo contemplado en el artículo 10 del Decreto–ley 2591 de 1991, la acción de tutela solo puede ser ejercida por la persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales…

Este es el primer requisito de procedibilidad de la acción de tutela, que exige que quien solicita el amparo constitucional se encuentre *“legitimado en la causa”* para presentar la solicitud de protección de sus derechos fundamentales. Dicha legitimación puede ser “*por activa*” o “*por pasiva*”. Por la primera exige que el derecho cuya protección se invoca sea un derecho fundamental propio y no, en principio, de otra persona[[2]](#footnote-2)…

En antigua y reiterada jurisprudencia la CC ha referido con relación a este requisito de procedibilidad[[3]](#footnote-3):

La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

… la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante, y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente. La sublínea es de esta Sala.

Así las cosas, se declarará improcedente el amparo en su contra, pues, se itera, nunca ha sido destinataria de petición alguna y ni siquiera fue notificada de la existencia del trámite popular.

* + 1. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[4]](#footnote-4), básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). En el mismo sentido Quiroga N.[[5]](#footnote-5).

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[6]](#footnote-6).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la C-590 de 2005[[7]](#footnote-7) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC[[8]](#footnote-8) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[9]](#footnote-9).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los

siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero M.[[10]](#footnote-10) y Quinche R.[[11]](#footnote-11).

1. El caso concreto

El actor se duele porque el Juzgado accionado no concedió la apelación que presentó contra el auto que rechazó la acción popular radicada al No.2016-00409-00. Sin que sea necesario ahondar en el asunto, advierte la Sala que el amparo debe negarse por virtud de la inexistencia de los supuestos hechos amenazantes o vulneradores de los derechos fundamentales invocados.

En efecto, revisado el acervo probatorio se tiene que el despacho judicial accionado con providencia del 23-11-2016 rechazó la acción popular porque no se subsanaron las inconsistencias señaladas en el auto inadmisorio, decisión notificada en el estado del día 24-11-2016 y no fue recurrida (Folios 19 vuelto y 21, ib.).

Así las cosas, se tiene que el accionante nunca presentó escrito de apelación contra la aludida decisión, de tal suerte, que es inviable endilgar acción alguna al juzgado cuando ni siquiera fue presentado el aludido memorial; es así, que el asunto carece de la supuesta negativa en la concesión de la alzada que se alega, en consecuencia, como inexisten los hechos expuestos en el petitorio, se negará la tutela.

1. Las conclusiones

En armonía con las premisas expuestas: (i) Se negará la tutela contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, por inexistencia de los hechos amenazantes o vulneradores de los derechos invocados; y, (ii) Se declarará improcedente frente a la Procuraduría General de la Nación, Regional Huila, por carecer de legitimación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. NEGAR la tutela propuesta por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira.
2. DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo frente a la Procuraduría General de la Nación, Regional Huila.
3. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
4. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión, de no ser impugnada.
5. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

 *M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

 *M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

1. CC. T-382 de 2016 [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. T–1191 de 2004  [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-928 de 2012, reiterada en la T-464 de 2013. [↑](#footnote-ref-3)
4. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Editorial Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-4)
5. QUIROGA N., Édgar A. Tutela contra decisiones judiciales, Universidad Santo Tomás y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.83. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. SU-222 de 2016. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-9)
10. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-10)
11. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-11)